



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 282/22-2023/JL-I.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O BOLETIN ELECTRÓNICO A:

- AUTOSUR S.A. DE C.V.,
- INTERMEDIACIÓN, CORREDURÍA Y ALMACENAJE,
- SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIOS, SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y/O QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO (PARTES DEMANDADAS)
- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 282/22-2023/JL-I, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL, PROMOVIDO POR JUAN AGAMA JIMÉNEZ EN CONTRA DE 1) AUTOSUR S.A. DE C.V., 2) INTERMEDIACIÓN, CORREDURÍA Y ALMACENAJE, 3) SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIOS, SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, 4) Y/O QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO; CON FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2026, SE DICTÓ SENTENCIA QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; UNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISEIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 282/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Juan Agama Jiménez, en contra de Autosur S.A. de C.V., Intermediación, Correduría y Almacenaje, Sindicato de trabajadores y empleados al servicio de los establecimientos y empresas industriales, comerciales, similares y Conexos del Estado de Campeche y Y/o quien resulte legítimo propietario o responsable de la fuente de trabajo y actividad que venía desempeñando mi servicios personales subordinados.

RESULTANDO

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 28 de abril del 2023, el ciudadano Juan Agama Jiménez, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Autosur S.A. de C.V., Intermediación, Correduría y Almacenaje, Sindicato de trabajadores y empleados al servicio de los establecimientos y empresas industriales, comerciales, similares y Conexos del Estado de Campeche y Y/o quien resulte legítimo propietario o responsable de la fuente de trabajo y actividad que venía desempeñando mi servicios personales subordinados, ejercitando la acción de **Reinstalación** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 282/22-2023/JL-I mediante proveído de fecha 14 de julio del 2023 en el cual el secretario instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones. Asimismo, mediante punto de acuerdo SEXTO, se declara procedente la providencia cautelar solicitada por la parte actora, siendo así que esta autoridad ordena dar cumplimiento a dicha providencia.

II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas.

Mediante el mismo acuerdo de fecha 14 de julio del 2023 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario instructor, dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en las razones de notificación y cédulas de notificación todas de fecha 16 de agosto del 2023, que obra en las fojas 55 a la 62 de los autos del presente expediente, las demandadas **Autosur S.A. de C.V., Intermediación, Correduría y Almacenaje, Sindicato de trabajadores y empleados al servicio de los establecimientos y empresas industriales, comerciales, similares y Conexos del Estado de Campeche y Y/o quien resulte legítimo propietario o responsable de la fuente de trabajo y actividad que venía desempeñando mi servicios personales subordinados** fueron emplazadas a juicio.

IV. No contestada la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

Con fecha 17 de octubre del 2023, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo QUINTO y SEXTO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-D, en relación con el numeral 738 y el artículo 690 todos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Además, en punto de acuerdo NOVENO, se programa audiencia preliminar el día martes 16 de enero del 2024, a las 12:00 horas. Asimismo, en el punto de acuerdo DÉCIMO PRIMERO, esta autoridad ordena enviar oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social solicitando información sobre si la patronal demandada ha solicitado dar de alta nuevamente como derechohabiente al actor.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 16 de enero del 2024, a las 12:00 horas, se desahogó en los términos siguientes:

- a) **Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración.** No existió recurso de reconsideración por resolver
- c) **Etapas de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** lo siguientes:



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Existencia del vínculo laboral.
- Fecha de ingreso: 14 de diciembre del 2004.
- Puesto de trabajo: mecánico general.
- Jefes inmediatos.
- Horario de trabajo.
- La existencia del despido.
- Adeudo de prestaciones.
- Salario.

Puntos de litis:

- Análisis de la razonabilidad y verosimilitud del salario reclamado.
- Temporalidad de las prestaciones reclamadas.
- Análisis de la inscripción al Régimen obligatorio de la seguridad social.

Previo a la audiencia preliminar, la parte demandada compareció para ofrecer pruebas en contrario conforme al séptimo párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

El objeto de la pruebas en contra es: análisis de la inexistencia del despido.

d) Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la **parte actora**:

1. Confesional I a cargo de las demandadas Autosur S.A. de C.V., Intermediación, Correduría y Almacenaje, Sindicato de trabajadores y empleados al servicio de los establecimientos y empresas industriales, comerciales, similares y Conexos del Estado de Campeche, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
2. Confesional II a cargo de los ciudadanos José Ismael Sosa Cabrera, José Alberto Rodríguez May, Sullivan Barbosa, Fernando Mantecon Kelleher, María Mantecón Ponce y Julio Antonio Luis Gómez, se desecha en razón de que resulta innecesario su desahogo.
3. Inspección ocular III, consistente en los documentos que abarcan el periodo comprendido 01 de febrero del 2022 al 2 de febrero del 2023, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
4. Documental pública IV, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
5. Documental pública V, consistente en constancia de semanas cotizadas, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
6. Documentales privadas VI, consistente en cinco recibos de pago CFDI de los periodos; 23 de diciembre y 30 de diciembre del 2022, 06 de enero y 13 de enero del 2023, así como uno de fecha 23 de diciembre del 2022 relativa al pago de PTU, se admiten y serán valorado al momento de emitirse la sentencia.
7. Presunciones VIII, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
8. Instrumental IX, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

Pruebas en contrario ofrecidas por la parte demandada:

1. Confesional 1 a cargo de la parte actora, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
2. Documental privada 2, consistente en notificación de cambios laborales de fecha 30 de agosto del 2022, se desecha en razón de que resulta innecesario su desahogo.
3. Inspección ocular 3, consistente en los documentos que abarcan el periodo del 01 de febrero del 2022 al 01 de febrero del 2023, se desecha en razón de que resulta innecesario su desahogo.
4. Presuncional 4, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
5. Instrumental 5, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

II. Audiencia de juicio con fecha 25 de marzo del 2025

Con fecha 25 de marzo del 2025, a las 12:30 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

Pruebas de la parte actora:

- **Confesional a cargo de la moral de Autosur S.A. de C.V.:** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Informe para mejor proveer:** se solicita que se exhiba los informes o comprobantes de las transferencias de pago al seguro BX+ de las cantidades que fueron descontadas a la parte actora.
- **Confesional a cargo de la moral demandada Intermediación, Correduría y Almacenaje:** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales, dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo. En razón de lo anterior, se le tuvo por confeso ficto de las posiciones que fueron realizadas en su contra.
- **Inspección ocular:** la parte demandada no exhibe documento alguno, por lo tanto la parte actora solicitó que se le hagan efectivos los apercibimientos decretados en audiencia preliminar.
- **Informe a rendir por el IMSS:** se sustituye la prueba con la constancia de semanas cotizadas, dado que la parte actora manifiesta que cuenta con la información suficiente que pretendía recabar con el informe.

Pruebas de la parte demandada:

- **Confesional a cargo del ciudadano Juan Agama Jiménez:** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual ambas partes formularon sus alegaciones.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

demanda promovida por el ciudadano Juan Agama Jiménez en contra de Autosur S.A. de C.V., Intermediación, Correduría y Almacenaje, Sindicato de trabajadores y empleados al servicio de los establecimientos y empresas industriales, comerciales, similares y Conexos del Estado de Campeche y Y/o quien resulte legítimo propietario o responsable de la fuente de trabajo y actividad que venia desempeñando mi servicios personales subordinados.

II. FIJACION DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 16 de enero del 2024 a las 12:00 horas, se establecieron como puntos litigiosos:

- Análisis de la razonabilidad y verosimilitud del salario reclamado.
- Temporalidad de las prestaciones reclamadas.
- Análisis de la inscripción al Régimen obligatorio de la seguridad social.
- Análisis de la inexistencia del despido (con fundamento en el Artículo 873-A párrafo séptimo)

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

1. **Confesional I** a cargo de las demandadas Autosur S.A. de C.V., Intermediación, Correduría y Almacenaje, Sindicato de trabajadores y empleados al servicio de los establecimientos y empresas industriales, comerciales, similares y Conexos del Estado de Campeche, favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.
2. **Inspección ocular III**, consistente en los documentos que abarcan el periodo comprendido 01 de febrero del 2022 al 2 de febrero del 2023, toda vez que, la parte demandada fue omisa en exhibir los documentos materia de la prueba enunciados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, se le hacen efectivos los apercibimientos señalados en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley, esto es, se declaran presuntivamente ciertos los hechos de la parte actora, salvo prueba en contrario. Favorece parcialmente a la parte actora por las razones que se enunciarán en la sentencia
3. **Documental pública V**, consistente en constancia de semanas cotizadas, favorece parcialmente a su oferente en razón de que acredita la relación laboral con la demandada Intermediación, correduría y almacenaje
4. **Documentales privadas VI**, consistente en cinco recibos de pago CFDI de los periodos; 23 de diciembre y 30 de diciembre del 2022, 06 de enero y 13 de enero del 2023, así como uno de fecha 23 de diciembre del 2022 relativa al pago de PTU, favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se exponen en la sentencia.
5. **Presunciones VIII**, favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se exponen en la sentencia.
6. **Instrumental IX**, favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se exponen en la sentencia.

b) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte demandada admitidas en audiencia preliminar, se determina:

1. **Confesional 1** a cargo de la parte actora, no favorece a su oferente pues no acredita la excepción de la inexistencia del despido.
2. **Presuncional 4**, no favorece a su oferente por los motivos que se exponen en la sentencia.
3. **Instrumental 5**, no favorece a su oferente por los motivos que se exponen en la sentencia.

c) Por cuanto, a la valoración de las pruebas a mejor proveer:

1. **Informe de transferencias de pago de seguro de vida BX+**, favorece parcialmente a su oferente en razón de que acredita la deducción de seguro de vida por parte de la aseguradora.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL DESPIDO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de reinstalación en el puesto de trabajo** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.

La persona moral demandada Autosur S.A. de C.V., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 873-A séptimo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, compareció en forma previa a la audiencia preliminar para ofrecer pruebas en contrario con la finalidad de acreditar la inexistencia del despido. Sin embargo, no acreditó su materia de excepción.

La parte demandada en su escrito de pruebas en contrario que obra a fojas 146 y 147 de los autos, manifestó lo siguiente:

"...el 2 de febrero ya no se presentó a laborar el actor Juan Agama Jiménez..."

De acuerdo con lo antes transcrito, la parte demandada se excepcionó negando la existencia del despido sino alegando abandono de trabajo, teniendo el deber de probar su afirmación. Resultan aplicables al respecto la tesis XI.2o.15 L, en materia laboral, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la novena época, con registro digital 201948, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ABANDONO DE EMPLEO, CUANDO EL DEMANDADO ALEGA QUE EL TRABAJADOR DEJO DE ASISTIR A SUS LABORES, DEBE TENERSE POR OPUESTA LA EXCEPCION DE. Si al contestar la parte patronal la demanda instaurada en su contra niega el despido injustificado, aduciendo que fue el trabajador quien decidió dejar de prestar sus servicios, ineludiblemente hace colegir que tácitamente aludió al abandono del empleo por parte de éste, puesto que al negar el despido injustificado le atribuyó al trabajador la decisión de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria; esto es, explicándolo de diversa manera, el abandono del empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando; luego, si como ocurrió en el caso, la reo aludió que su trabajador decidió no seguir prestando sus servicios, al no convenirle las nuevas condiciones de trabajo, ello significa una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando, lo que implica la excepción de abandono de trabajo; por tanto, correspondía a aquélla la carga probatoria de su excepción, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, el demandado debe acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo.

Tesis VIII.2o.7 L, en materia laboral, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la novena época, con registro digital 204898, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ABANDONO DE EMPLEO, CARGA DE LA PRUEBA. El abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega el despido injustificado y opone como excepción el abandono de empleo aduciendo que el trabajador dejó de presentarse a laborar a partir de una fecha determinada, corresponde a la demandada la carga probatoria de su excepción, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

que se refiere el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el demandado debe acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o de la circunstancia de la que se derive ese extremo.

La extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece como concepto de Abandono de trabajo el siguiente:

...no es la simple falta de asistencia a las labores, que puede obedecer a diversas causas, justificadas o no, sino la ausencia del trabajador debido a su determinación de ya no volver al empleo ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o la circunstancia de que esté prestando sus servicios en otra parte.¹

De ahí que, al haberse excepcionado la patronal demandada aduciendo que el actor abandonó su trabajo, esto es que, **dejó de asistir a laborar el 02 de febrero del 2023**, es que tales demandadas adquirieron la obligación procesal de acreditar su dicho y, conforme al concepto anteriormente descrito tiene el deber de demostrar la ausencia del trabajador debido a su determinación de ya no volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o la circunstancia de que esté prestando sus servicios en otra parte.

Las pruebas ofrecidas por la parte demandada no resultan suficientes para acreditar tal excepción por las razones siguientes:

Dado que la única prueba en contrario admitida por la parte demandada es la confesional a cargo del actor del presente expediente, no le favorece pues el absolvente negó las posiciones formuladas relativo al despido, como obra en el desahogo de la prueba en la audiencia de juicio de fecha 25 de marzo del 2025:

Confesional a cargo de la parte actora.

Que reconoce expresamente que usted laboró para Autosur hasta el primero de febrero del 2023

Respuesta: Fue hasta el día 02 de febrero del 2023. Minuto 14:46

Que reconoce expresamente que a partir del 02 de febrero del 2023 dejó de presentarse en el centro de trabajo que ocupa Autosur S.A. de C.V.

Respuesta: Si, así es, porque el licenciado José Sosa me dijo que era el último día de trabajo. El día 02 de febrero del 2023. Minuto 14:46

Jueza: ¿Cuál fue su último día de trabajo?

Respuesta: El día 02 de febrero del 2023. Minuto 14:52

La prueba de confesión en el procedimiento laboral debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Esta probanza, resulta insuficiente toda vez que al cuestionar a la parte actora sobre los hechos de despido esta niega manifestando que fue despedido el día 02 de febrero del 2023, en consecuencia, no le favorece para demostrar el abandono de trabajo alegado por el oferente.

Así pues, al no haberse acreditado la materia de excepción de las pruebas en contrario, queda firme la presunción legal de despido injustificado derivado de la omisión de la patronal de dar contestación a la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO. La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde." (sic)

Por consiguiente, se declara procedente a la fecha de despido del 2 de febrero del 2023 y, en consecuencia, se condena a la patronal demandada Autosur S.A. de C.V. a Reinstalar y al pago de prestaciones reclamadas por el actor.

V. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.

Es importante señalar que el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo establece como obligación al trabajador cuando ignora el nombre del patrón o la denominación social donde laboró que precise por lo menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón.

La parte actora cumplió con indicar el nombre de las personas morales patronas, además cumplió con los requisitos del citado numeral pues en su demanda proporcionó el domicilio correcto de su centro de trabajo, tal y como consta en el emplazamiento a juicio a través de la cédula de fecha 16 de agosto del 2023 del 2023 realizada por el actuario de esta Juzgado, en cuyos anexos obra el domicilio y la razón social de la persona moral demandada.

Esta misma, manifiesta en su escrito de demanda, la responsabilidad solidaria por cuanto a las morales demandadas Intermediación, Correduría y Almacenaje, así como del Sindicato de trabajadores y empleados al servicio de los establecimientos y empresas industriales, comerciales, similares y Conexos del Estado de Campeche, esta autoridad determina lo siguiente:

¹ Tesis, en materia laboral, **ABANDONO DE TRABAJO, CONCEPTO DE**, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, séptima época, registro 243304.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Por cuanto a la moral Intermediación, Correduría y Almacenaje, se declara como responsable solidario del presente procedimiento de acuerdo a las siguientes determinaciones:

La parte actora ofreció como prueba la confesional a cargo de la moral Intermediación, Correduría y Almacenaje, desahogada en audiencia de juicio de fecha 25 de marzo del 2025, el cual fue declarado confeso ficto de las siguientes posiciones:

Confesional a cargo Intermediación, Correduría y Almacenaje:

- Que es cierto que usted sustituyó patronalmente a la empresa Autosur S.A. de C.V. durante el mes de marzo del 2007 y hasta enero del 2010
- Que es cierto que, en el mes de enero del 2010, la empresa Intermediación, Correduría y Almacenaje fue sustituida por Autosur S.A. de C.V.
- Que Intermediación, Correduría y Almacenaje es responsable solidaria junto con Autosur S.A. de C.V. de los derechos laborales de Juan Agama Jiménez.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica². Luego entonces, al ser declarado confeso implica que el demandado reconoce que sustituyó patronalmente a la demandada Autosur S.A. de C.V. por el periodo del mes de marzo del 2007 a enero del 2010.

Lo anterior transcrito, se robustece a través de la prueba documental pública V relativa a la constancia de semanas cotizadas, de fecha de emisión 22 de abril del 2023, emitida por la plataforma electrónica del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual tiene pleno valor probatorio³. Dentro de los movimientos afiliatorios contenidos en la constancia -foja 30 de los autos- se observa que del periodo que va del 5 de marzo de 2007 (fecha de alta) al día 31 de diciembre de 2009 (fecha de baja) la parte actora se encontraba registrado con el patrón INTERMEDIACIÓN, CORREDURÍA Y ALMACENAJE, persona moral que sustituyó a la demandada Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable.

En ese sentido, al haberse acreditado la sustitución patronal, luego entonces, significa la continuidad de la relación laboral y, por consiguiente, el periodo de tiempo que el actor prestó servicios para con INTERMEDIACIÓN, CORREDURÍA Y ALMACENAJE debe ser considerado como tiempo efectivamente de trabajo, es decir, en forma ininterrumpida para los efectos del reconocimiento de la antigüedad.

Respecto al Sindicato de trabajadores y empleados al servicio de los establecimientos y empresas industriales, comerciales, similares y Conexos del Estado de Campeche, se absuelve de la responsabilidad solidaria pues en autos no existe ningún vínculo o relación entre las partes del presente expediente. Además, de la información proporcionada por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral a través del oficio número CFCRL/CGAJ-82.2.2/0546/2025, se obtuvo que, el Sindicato de trabajadores y empleados al servicio de los establecimientos y empresas industriales, comerciales, similares y Conexos del Estado de Campeche a través del expediente 299/79 remitido por Junta de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, sin embargo, resulta ser que dicha organización no cuenta con Contrato Colectivo celebrado con Autosur S.A. de C.V. e Intermediación, Correduría y Almacenaje, por consiguiente al no existir relación alguna con la demás demandadas, se absuelve de la responsabilidad solidaria al Sindicato de trabajadores y empleados al servicio de los establecimientos y empresas industriales, comerciales, similares y Conexos del Estado de Campeche y por ende también de las prestaciones laborales reclamada por el actor del presente procedimiento.

Por otra parte, y, en consecuencia, **se condena a la patronal Autosur S.A. de C.V. e Intermediación, Correduría y Almacenaje**, a la reinstalación y pago de prestaciones reclamadas por el ciudadano Juan Agama Jiménez.

VI. SE CONDENLA LA REINSTALACION.

En consecuencia de declararse procedente el despido, **se condena a la demandada Autosur S.A. de C.V. e Intermediación, Correduría y Almacenaje a Reinstalar** al ciudadano Juan Agama Jiménez en su puesto de trabajo de "Master Technician", puesto de trabajo establecido como hecho no controvertido en la audiencia preliminar de fecha 16 de enero del 2024; en el centro de trabajo ubicado en la Avenida Ramón Piña Chan, #28, esquina con la Avenida Resurgimiento, número 189, Colonia Buenavista, C.P. 24030, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo y las acreditadas en el presente juicio en los términos siguientes:

- Horario de trabajo: Jornada diurna la cual no debe exceder de 48 horas semanales, laborando de un horario de 08:00a las 16:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con día de descanso los domingos de acorde a los artículos 59, 60, 61, 63 y 69 de la Ley Federal de Trabajo.
- Conforme al salario diario integrado determinado en esta sentencia, en la consideración de que el salario base que deberá cubrirse al actor será el salario mínimo profesional para el puesto de trabajo del punto 36 de la CONASAMI vigente al momento en que se efectuó la reinstalación.
- Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo vigentes a la fecha de su reinstalación, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

Ambiente laboral libre de discriminación y violencia.

La parte actora alegó actos de hostigamiento laboral por parte de la persona empleadora, pues señaló una serie de medidas organizacionales que repercuten en perjuicio de sus derechos en el trabajo.

Dicha situación se declara procedente toda vez, que, por medio del desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora, realizada en la Audiencia de juicio de fecha 25 de marzo del 2025, a partir del minuto 14:02 la parte demandada en el uso de la voz únicamente manifestó que no cuenta con los documentos requeridos. Luego entonces, en dicha documentación la parte demandada debió haber exhibido el protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil contenido en la fracción XXXI del artículo 132 de la legislación laboral, a pesar de estar obligado a exhibir por ser un documento que la ley dispone tener en forma obligada en términos de la fracción V del numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Ante la inexistencia de medidas eficaces para atender los casos de violencia y discriminación en el centro de trabajo demandado así como ante la carencia de la implementación del protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil indicado en el artículo 132 fracción XXXI con relación a los numerales 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo se genera la presunción de que el centro de trabajo es inseguro y, por ende, se permitió la comisión de los actos de hostigamiento laboral denunciados por la parte actora.

Por consiguiente, conforme a lo expuesto en la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al numeral 2 primer párrafo y 3 cuarto

² Jurisprudencia I.6o.T. J/25, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, en materia laboral, registro 2011707.

³ Tesis IX.T.3 L, en materia laboral, **CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS QUE CONTIENE CADENA ORIGINAL, SELLO DIGITAL, SECUENCIA NOTARIAL Y NÚMERO DE SERIE, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE CONTIENE**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, duodécima época, p. 349, registro 2031378.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

párrafo de la Ley Federal del Trabajo, así como los preceptos 1, 74 fracción IX, 75 fracción IV de la Ley General de Víctimas se condena a la parte demandada a realizar las siguientes acciones:

- a) Deberá exhibir ante esta autoridad el cumplimiento de la obligación patronal establecida en el artículo 132 fracción XXXI de la Ley Federal del Trabajo, esto es, exhibir ante esta autoridad el protocolo para prevenir la discriminación, por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil.
- b) Deberá acreditar que ha puesto del conocimiento del Protocolo mencionado a todo el personal de la empresa.
- c) Deberá llevar a cabo la implementación de las políticas o medidas necesarias para difundir y capacitar al personal de su representada, especialmente al personal de confianza (directivos, gerentes, jefes de departamento) sobre temas de "ambientes laborales libres de discriminación y de violencia", para la prevención de los factores de riesgo psicosocial y la promoción de entorno organizacional sano. Cabe mencionar que, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social contiene programadas de capacitación a distancia (PROCADIST) cuyos cursos disponibles son: Violencia contra las mujeres en el ámbito laboral e Introducción a la NOM-035-STPS-2018, los cuales son gratuitos.
- d) Deberá acreditar ante esta autoridad su plantilla de personal ha tomados los cursos de capacitación el Procadist: Violencia contra las mujeres en el ámbito laboral e Introducción a la NOM-035-STPS-2018, los cuales son gratuitos. Para ello deberá exhibir la constancia de acreditación del curso que emita la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

VII. DETERMINACIÓN DEL SALARIO PARA EFECTOS DE LA CONDENA.

7.1. Análisis del salario base percibido.

La parte actora en su escrito de demanda manifestó percibir un salario semanal de \$1,037.22, es decir, \$148.17 diarios por cuanto al año 2022, respecto al año 2023, percibía el salario semanal de \$1,244.64, es decir, \$177.80. Al respectó alegó que este importe es un salario discriminatorio, pues era inferior al salario mínimo profesional para las actividades establecidas por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, pues en el punto 36 de la tabla de salario mínimos profesionales, su salario debía ser de \$205.96 en el año 2022 y de \$247.15 en el año 2023 pesos diarios. Así pues, existió una diferencia salarial en su favor.

Al respecto, es menester precisar que la parte actora se desempeñó en el puesto de "Master Technician", cuyas actividades son homologadas a las de un de mecánico en reparación de automóviles y camiones, oficial. Por su parte la moral demandada, niega que el salario haya sido discriminatorio pues alega que era el correcto conforme a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

Primero, es necesario precisar que, en la presente sentencia se declaró que, las actividades laborales del actor merecen el pago del salario mínimo profesional como "Mecánico en reparación de automóviles y camiones, oficial" establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos. Los cuales, durante los años 2022 y 2023, eran los siguientes se muestra la siguiente tabla:

Año	Salario Mínimo Profesional (CONASAMI)
2022	\$205.96
2023	\$247.15

Por consiguiente, una vez establecido el salario mínimo profesional de la CONASAMI, se procede realizar el análisis de las pruebas del presente procedimiento, de las cuales se desprende lo siguiente:

A través de la prueba de documental privada VI ofrecida por la parte actora, consistente en recibos de nómina asignados a la parte actora correspondientes a los periodos; 23 de diciembre y 30 de diciembre del 2022, 06 de enero y 13 de enero del 2023. Se desprende de su contenido, la percepción de un salario base bajo con el concepto de "SUELDO", el cual es un monto inferior al salario mínimo profesional de acuerdo a su puesto homologado de "Mecánico en reparación de automóviles y camiones, oficial" establecido por la CONASAMI, pues de los CFDI's presentados, se contienen las siguientes cantidades:

Fecha de pago	Sueldo	Salario diario.
23 de diciembre del 2022	\$864.35	\$123.47
30 de diciembre del 2022	\$1,037.22	\$148.17
6 de enero del 2023	\$1,244.64	\$177.80
13 de enero del 2023	\$1,244.64	\$177.80

Los importes descritos en la tabla anterior demuestran que, el salario percibido por el actor es inferior al salario mínimo vigente en los años 2022 y 2023, además de no ser el correspondiente al oficio de Mecánico(a) en reparación de automóviles y camiones, oficial, pese a realizar las mismas actividades. De modo que, le asiste la razón al acto, al señalar que, se le pagó un salario inferior al mínimo profesional publicado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en el año 2022 y 2023, cuyos montos son de \$205.96 (2022) y \$247.15 (2023) conforme al número 36 de la tabla publicada. Las manifestaciones realizadas por la parte actora acerca del salario diario base, se declaran procedentes, toda vez que la parte demandada fue omisa en exhibir los documentos relativos al numeral 804 de Ley Federal del Trabajo, pues era su obligación desvirtuar el salario afirmado por el actor.

De manera que, la conducta aportada por la patronal transgrede a las normas protectoras del salario mínimo en favor de las personas trabajadoras contenidas en los numerales 90 y 99 de la Ley Federal del Trabajo los cuales disponen:

Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo la persona trabajadora por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

Es menester resaltar el principio de irrenunciabilidad que protege el salario del ciudadano Juan Agama Jiménez, el cual garantiza el derecho a percibir por concepto de salario diario base el salario mínimo vigente al momento en que efectuó su trabajo. Al haber percibido un salario mínimo general -\$148.17 (2022) y \$177.80 (2023)-, le asiste el derecho al pago de las diferencias salariales existentes correspondientes al año 2022 y el año 2023.

Le asiste el derecho al pago de las diferencias salariales correspondientes al año 2022, dado que en ese año percibió un salario mínimo general -\$148.17- y, no profesional -\$205.96-.

La diferencia salarial es de \$57.79 diarios, los cuales, multiplicados por los 365 días del año, generó un total de \$21,093.35 (veintiún mil noventa y tres pesos 35/100 M.N.).

Del mismo modo, le asiste el pago de la diferencia salarial del año 2023, pues en ese percibió un salario mínimo general -\$177.80- y, no profesional -\$247.15-. Siendo que, en ese año, la parte actora laboró un total de 31 días, que abarcan periodo del 1° de enero al 2 de febrero del 2023. Los cuales al multiplicarse por el importe de la diferencia salarial de \$69.35, arrojan un total de \$2,149.85 (dos mil cientos cuarenta y nueve pesos 85/100 M.N.).

En consecuencia, se condena a la parte demandada un total de \$23,243.20 pesos (veintitrés mil doscientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.), por concepto de diferencias salariales.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Para efectos del salario base para el cálculo de las prestaciones en la presente sentencia se tomará el salario mínimo profesional vigente en el año 2023, el cual es de **\$247.15 pesos diarios**. Asimismo, la parte actora manifiesta, la integración al salario el concepto de "Destajos" dado que si no fuera por dicho concepto está hubiera percibido un salario ilegal, por consiguiente, esta autoridad procede analizar la prestación extralegal

7.2. Análisis de las prestaciones extralegales.

En el presente procedimiento se reclamaron las prestaciones extralegales siguientes:

- a) **Destajos: percibidos de manera mensual, por un total de \$64.01 diarios.**

7.2.1. Concepto de prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El contrato individual o colectivo debe estipular su otorgamiento con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
2. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
3. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

El propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de abril de 1970, es dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley. Tal concepción es plasmada en la jurisprudencia, la cual ha utilizado la expresión "*prestaciones extralegales*" o la de "*prestación contractual extralegal*" para referirse a aquéllas estipuladas por las partes, en las cuales convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1° de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.⁴

7.2.2. Carga de la prueba. Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante.⁵ Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) Satisfacer los presupuestos exigidos para ello.

7.2.3. Destajos.

La parte actora demostró haber percibido la prestación extralegal consistente en destajos, conforme a las siguientes pruebas:

A través de la confesional ofrecida por la parte actora a cargo de Autosur S.A. de C.V., desahogada en audiencia de juicio de fecha 25 de marzo del 2025, el absolvente dio contestación a la siguiente posición:

Confesional a cargo de Autosur S.A. de C.V.

- En virtud de los recibos que fueron proyectados, ¿podría precisar usted si el pago de los destajos es de manera mensual o semanal?

Respuesta: son de manera mensual. Sin embargo, en algunas situaciones, con tal de fomentar y terminar el periodo del ejercicio fiscal correspondiente y los ejercicios que se otorgan a fin de año, excepcionalmente se hacen algunos ajustes para algunos trabajadores en cuanto algunas situaciones que se encuentra reconocidas

Con base, al desahogo de la confesional, a patronal demandada reconoce que otorgaba el pago por concepto de destajos de manera mensual a la parte actora. Asimismo, a través de la prueba documental privada VI, consistente en recibos de nómina, expedidos por Autosur S.A. de C.V., de los periodos 23 de diciembre y 30 de diciembre del 2022, 06 de enero y 13 de enero del 2023, en dichos recibos se observa el pago por concepto de destajos por los montos de \$599.99, \$337.62, \$427.46 y \$427.46, dando un total de \$1,792.53 por los último 28 días en que se cubrió dicha prestación, el cual al dividirlos por eso 28 días, nos da un total de \$64.01 pesos diarios. Por lo tanto, con las pruebas ofrecidas por la parte actora, resultan suficientes para acreditar que el ciudadano Juan Agama Jiménez si percibía la prestación extralegal por concepto de destajo.

En consecuencia, se ordena integrar el concepto de Destajo por la cantidad de **\$64.01 pesos** al salario diario integrado para efectos de la condena. Dando un total de \$311.16 pesos para determinar la integración de las prestaciones legales al salario.

7.3. Determinación de la integración salarial reclamada por la parte actora.

Este Tribunal procede a integrar el salario diario reclamado por la parte actora conforme a las reglas del artículo 346 con relación al 89 de la legislación laboral en comento, dada la naturaleza del trabajo de la accionante:

7.3.1. Aguinaldo.

Se condena al pago del aguinaldo proporcional del año 2023, sin embargo, dada la continuación de la relación laboral a través de la acción reinstalación, dicho año deberá calcularse de forma completa conforme a las siguientes consideraciones:

Acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos y como resultado del desahogo de pruebas, especialmente del

⁴ Jurisprudencia 9/2022, en materia constitucional, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, undécima época, registro 2024328, 18 de marzo de 2022.

Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

⁵ Tesis A I.130.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832, registro digital 178169.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

desahogo de la prueba de inspección ocular, la patronal demandada no exhibió los documentos que conforme al numeral 804 fracción V de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, quedando de la siguiente manera:

Dado que, la parte actora solicitó la integración del concepto de aguinaldos al salario, es menester precisar que, en el año 2023 le asiste el derecho a un total de \$4,667.40, la cual, al dividirse entre los 365 días del año, nos arroja un monto diario de **\$12.78 pesos diarios**.

En ese sentido, se ordena integrar la cantidad de **\$12.78 al salario diario**, para los efectos de la cuantificación de la condena establecida en el presente juicio.

7.3.2. Prima vacacional.

Se declara fundada su pretensión de pago e integración salarial de esta prestación en los términos siguientes:

Resulta procedente condenar al pago de la prima vacacional correspondiente al último año de prestación de servicios. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar las pretensiones de la parte actora. Ahora bien, para el cálculo de las prestaciones subsecuentes a la fecha del despido, este juzgado laboral procede a cuantificar dichas prestaciones de manera completa con el fin de integrar dicha prestación al salario.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 10 de junio de 2022. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 19 años al momento del despido injustificado.

Por las vacaciones correspondientes al **penúltimo año de prestación de servicios (2022)** le corresponde a la parte actora el importe un total de 26 días de vacaciones. Los cuales al multiplicarse por el salario diario integrado de \$311.16 por los días correspondientes al décimo octavo año de servicio, es decir, 26 días, genera un monto total de \$8,090.16.

Ahora por cuanto, a la prima vacacional, dicha cantidad procede a multiplicarse por el 25% correspondiente a la prima, la cual da como resultado la cantidad de \$2,022.54, por concepto de prima vacacional, de conformidad con el numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo.

Con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondiente al cuarto y quinto año de prestación servicios generados en los años 2024 y 2025, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.⁶

No ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional.⁷ Dado que la parte actora solicitó la integración de la prima vacacional al salario base para los efectos del numeral 89 de la legislación laboral. Resulta procedente su petición y, en consecuencia, se ordena la integración de la prima vacacional antes condenada al salario.⁸

La cantidad de \$2,022.54 correspondientes a la prima vacacional del décimo octavo año de servicio, al dividirse entre los 365 días del año, nos arroja un monto diario de \$5.54. En términos de los numerales 84 y 89 de la legislación laboral se ordena la integración de la cantidad \$0.74 al salario para efectos de la condena.

7.3.3. Prima dominical.

Las reglas de pago de la prima dominical se encuentran contenidas en el párrafo segundo del numeral 71 de la legislación laboral, conforme al cual el trabajador que preste sus servicios el día domingo tendrá derecho a una prima adicional del 25%, sobre el salario del día ordinario de trabajo.

Al respecto, es importante considerar el horario de trabajo desempeñado, el cual quedó admitido la prestación sus servicios en día domingo, motivo por el cual la parte demandada se encuentra obligado a pagar el importe relativo a la prima vacacional.

Ahora bien, del análisis de los autos de la presente causa, no existe prueba alguna que aprecie que la parte actora haya recibido el pago del concepto de **prima dominical**. En ese sentido, la parte demandada no efectuó el pago de la prima dominical, dada su idoneidad y valor probatorio pleno. Aunado a que, en el desahogo de la prueba de inspección ocular realizada en la audiencia de juicio de data 25 de marzo del 2025 la parte demandada no exhibió recibos de pago correspondientes al último año de prestación de los servicios personales subordinados, lo cual era su obligación puesto que así lo establece el numeral 804 de la legislación laboral. por tal motivo, se tiene por cierto el adeudo de pago de la prima dominical en favor de la parte actora por el último año de labores, equivalente a 52 domingos.

En ese sentido, es importante determinar el monto del adeudo de la prima dominical en el último año de prestación de servicios de la parte actora. En autos quedó demostrado que percibía un salario de \$311.16 diarios. Acorde a lo establecido en el numeral 71 de la legislación laboral, las personas que presten sus servicios personales subordinados el día domingo tendrán derecho al pago de una prima adicional del 25%, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo. Al respecto, el 25% del importe de \$311.16 es de \$77.79 pesos. Los cuales al ser multiplicados por los 52 domingos nos arroja un total de \$4,045.08, divididos entre los 365 días laborados por la parte actora, nos arroja un total de **\$11.08 diarios**.

⁶ Jurisprudencia 1427/2012, en materia laboral, **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.

⁷ Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.

Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.

⁸ Tesis aislada, en materia laboral, **PRIMA VACACIONAL. INTEGRA EL SALARIO**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, séptima época, Volumen 181-186, Sexta Parte, p.151, registro 249226.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Se ordena integrar la cantidad de \$11.08 pesos diarios por concepto de prima dominical al salario diario integrado.

7.3.4 Días de descanso obligatorio, séptimo día y PTU

Se declara improcedente integrar al salario el importe de pago de los días de descanso obligatorio señalados, así como el pago de séptimo día y PTU, pues no son elementos integrantes del salario en los términos del numeral 84 de la ley de la materia.

7.3.5. Compensación extra anual.

Se declara procedente la integración por concepto de compensación extra anual, toda vez que la parte actora ofrece como prueba la documental privada VI, consistente en recibos de nómina, en la cual, en el recibo del periodo del 19 de diciembre al 25 de diciembre del 2022, se observa que la parte actora percibió dicha prestación por la cantidad de \$1,011.33 pesos.

Por lo tanto, al acreditarse dicha prestación, se procede a ordenar su integración al salario. El monto de \$1,011.33 pesos se divide entre 365 días, dando un resultado de \$2.77 pesos diarios.

En consecuencia, se ordena integrar la cantidad de \$2.77 pesos diario por concepto de compensación extra anual.

7.4. Determinación del salario diario integrado para efectos de cálculo de las prestaciones reclamadas en esta sentencia.

Conforme a lo expuesto en los puntos que anteceden y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo se determina el salario diario integrado de la parte actora en los términos siguientes:

Prestación	Monto diario
Salario diario base	\$247.15
Destajo	\$64.01
Aguinaldo	\$12.78
Prima vacacional.	\$5.54
Prima dominical.	\$11.08
Compensación extra anual	\$2.77
Total, Integrado	\$343.33

7.5. Reconocimiento de la antigüedad generada durante la tramitación del juicio laboral a partir de la fecha del despido.

Al haber sido declarada la injustificación del despido, se condena a Autosur S.A. de C.V. e Intermediación, Correduría y Almacenaje reconocer la antigüedad del trabajador Juan Agama Jiménez a partir del día 02 de febrero del 2023—fecha en que el actor fue despedido injustificadamente, a la fecha en que la sea Reinstalado en su puesto de trabajo en cumplimiento a la presente sentencia. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 66/2020, de la Segunda Sala, en materia laboral, décima época, registro digital 2022837, de rubro **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL Y criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.⁹

VIII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

8.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada Autosur S.A. de C.V. e Intermediación, Correduría y Almacenaje, al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 02 de febrero del 2023 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -02 de febrero del 2023- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 3 años, 6 meses y 29 días.

Por los 365 días que corresponden al año de salarios vencidos, a razón de \$343.33; salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$125,315.45**

8.2 Interés mensual del 2%.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$343.33), el cual arroja un total de \$154,498.50. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$3,089.97**

La cantidad de **\$3,089.97** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 18 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$55,619.46**

IX. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

9.1. Jornada extraordinaria reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

⁹ Jurisprudencia 66/2020, en materia constitucional, laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2022837, 12 de marzo de 2021.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

La parte actora afirma que laboraba con un horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 17:00 horas y los sábados de 8:00 a las 14:00 horas, teniendo como día de descanso los domingos y con media hora para tomar alimentos. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados no comparecieron a juicio, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.¹⁰

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 16 de enero del 2024, si bien, no quedo como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras la presunción legal le es favorable a la demandante pues no hubo prueba que desvirtuó lo manifestado por el actor respecto al adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, únicamente procederá el pago del último año de prestación de servicio esto con fundamento en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de pruebas por parte de la demandada genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

La patronal demandada tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró, en consecuencia, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo.** correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario integrado de \$343.33 por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$42.91

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$42.91 más \$42.91, siendo un total de \$85.83 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$85.83, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$40,169.61**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$40,169.61 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C) Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora. Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales. **Se absuelve a la persona moral demandada por el pago de concepto de horas extras superiores a la novena hora extra.**

9.2. Pago de PTU reclamado en inciso F) del capítulo de prestaciones.

Toda vez que el trabajador demandante no acreditó haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 125 que la Ley Federal del Trabajo señala para la participación de utilidades de cada trabajador, cuya determinación se deja a una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón. Esta autoridad carece de competencia para emitir pronunciamiento por cuanto al pago de reparto de utilidades, hasta en tanto no se agote el procedimiento en mención, dejando a salvo los derechos del actor para ejercitarlo en la vía correspondiente. Resulta aplicable al presente caso las siguientes tesis:

- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 219388, cuyo rubro es: **PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA¹¹.**
- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 214800, cuyo rubro es: **UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO¹².**

Criterios orientadores al caso que nos ocupa, por estar vigentes y no contravenir las nuevas reglas del procedimiento laboral.

¹⁰ Jurisprudencia 68/2017, en materia laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.** Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.

¹¹ **PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA.**

Las Juntas no son competentes para resolver conflictos con respecto al pago de reparto de utilidades, mientras no se cumpla con el procedimiento que la Ley Federal del Trabajo señala para determinar de cada trabajador en las utilidades de la empresa, cuya determinación se deja a una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón

¹² **UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

De conformidad con el artículo 125, fracciones de la I a la IV de la Ley Federal del Trabajo, para determinar la participación de utilidades de cada trabajador, se exige la integración de una comisión de igual número de representantes de estos y del patrón, para la formulación de un proyecto que determine la participación de cada uno, el cual se fijará en lugar visible del inmueble de la empresa; en cuyas condiciones, un empleado podrá exigir el pago de ese concepto, pero previamente debe agotar el procedimiento citado, porque de no ser así, la autoridad está imposibilitada para establecerla, ante la falta de elementos tendientes a fijar una cantidad determinada respecto a ese derecho.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

9.3. Nulidad de documento reclamado en el inciso I) del capítulo de prestaciones.

Resulta improcedente este reclamo tomando en consideración que la parte actora no acreditó haber sido objeto de renuncia de derechos por haber firmado documentos sin consentimiento, cabe señalar que las pruebas documentales que fueron ofrecidas por la demandada no fueron objetadas bajo esa óptica particular de nulidad por el actor. En consecuencia, no es procedente hacer determinación alguna respecto a esta reclamación.

9.4. Pago de seguro de vida.

Se declara improcedente el pago de seguro de vida, en razón de que, si bien se comprobó la existencia de la deducción del seguro de vida dentro del salario de la parte actora, pues incluso se solicitó la prueba de mejor proveer, consistente en informe de transferencia de pago de seguro a cargo de la aseguradora BX+, las cual era la que realizaba el cobro dentro de la nómina del trabajador, ahora bien, el pago de dicho seguro no es posible de realizar por esta autoridad, debido a que su pago es de carácter mercantil.¹³ Por consiguiente, queda a salvo su derecho de ejercer el pago de dicha prestación en la vía correspondiente.

9.5. Por cuanto a la prestación reclamadas relativas a la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a las morales demandadas, proceda a dar de alta de manera retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social a Manuel Andrés Villarino Euan a partir del día 02 de febrero del 2023, fecha en la cual fue dado de baja ante el régimen obligatorio de la seguridad social, así como en los periodos 27 de febrero al 04 de marzo del 2007 y del 01 de enero al 03 de enero del 2010. -La inscripción deberá realizarse a razón del salario diario integrado acreditado en juicio de \$338.53 pesos diarios.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionadas con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.¹⁴

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano Juan Agama Jiménez, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados Autosur S.A. de C.V. e Intermediación, Correduría y Almacenaje, no acreditaron la inexistencia del despido

SEGUNDO: Se condena a los demandados Autosur S.A. de C.V. e Intermediación, Correduría y Almacenaje, a Reinstalar a la parte actora en su respectivo puesto de trabajo, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a los demandados Autosur S.A. de C.V., e Intermediación, Correduría y Almacenaje, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

QUINTO: De conformidad con el artículo 739 Ter, fracciones III y IV, en relación con el 742 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se ordena notificar a la parte actora a través de buzón electrónico; por lo que respecta a las morales Autosur S.A. de C.V., e Intermediación, Correduría y Almacenaje, deberán ser notificadas a través de boletín electrónico.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

¹³ Tesis: X.1o.2 L (11a.) **SEGURO DE VIDA DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). SU PAGO CORRESPONDE A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA CONTRATADA CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Febrero de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 783, Undécima Época Registro digital: 2030018

¹⁴ Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS,** Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YAÑEZ SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, AL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2026, SE NOTIFICA A USTED POR MEDIO DE LISTA ELECTRÓNICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 739 TER FRACCIÓN III, 745, 745-BIS Y 746 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. - DOY FE. -----

LICENCIADO MARTIN SILVA CALDERÓN

NOTIFICADOR Y/O ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO

LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE Y SUBORDINADO EN CAMPECHE
LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR